



garlos de los suyos, y de las demás en que incurren los depositarios, que no dan cuenta de los depósitos que la Justicia pone a su cuidado, à todo lo qual se obligó en forma con su persona, y los suyos presentes, y futuros; se somete à la jurisdicción de dicho Señor Juez; lo recibe por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida; renuncia las leyes, y fueros de su favor; otorga depósito en forma; y lo firma con el citado Alguacil, à quienes doy fé conozco, siendo testigos F. F. y F. vecinos de esta Villa; y lo pidió por testimonio para su resguardo, de todo lo qual doy fé.

*Nota primera.* Quando la obligación es personal, ò hipotecaria general, acostumbran algunos de esta Corte trabar la execucion en una alhaja del deudor en voz, y nombre de los demás bienes suyos, y luego en diligencia separada requerirle manifieste mas para mejorarla, ò ampliarla. Yo no répueho este modo de substanciar, con tal que hagan inmediatamente la mejora, ò continuacion de la traba, ò embargo; pues en este caso es lo mismo que hacerla de una vez en bienes suficientes à cubrir la deuda, decima, y costas, como la diligencia precedente lo demuestra; pero si hacen la traba en una alhaja, y à pretexto de ser hecha en voz, y nombre de los demás bienes, no aseguran el débito con la ampliacion, y proceden à continuar las restantes diligencias; no puedo aprobarlo, porque el deudor puede ocultar los demás bienes, y no cumplen con el precepto de la ley, ni del Juez, pues la traba es para asegurar el débito, y la mejora es para su mayor seguridad, por si los bienes embargados no alcanzan à cubrirlo, y la decima, y costas; pero por decontado debe asegurarse, y no dár lugar à ocultacion, ni por consiguiente à que el acreedor sea defraudado, lo que prevengo al Escribano para que no se exponga, y aconseje al Alguacil lo que debe hacer. Y en quanto à quando ha de poner en la traba la cláusula: *Por cuenta, y riesgo del deudor, ò acreedor*; vea lo explicado en el num. 124. de este capitulo.

Re-

*Requerimiento al deudor para que afiance de saneamiento, y prision por no afianzar.*

388 Incontinenti el expresado Alguacil requirió al citado N. de fianza de saneamiento de los bienes executados, pues en su defecto se le pondrá preso; y enterado, respondió no tener persona que le fie, por lo que el citado Alguacil lo aseguró, y condujo fuera de inmunidad eclesiástica à la carcel pública de esta Villa, y lo entregó à F. Alcayde, ò Portero de ella, el qual lo sentó por preso en el libro de lo civil à tal folio, y se obligó à tenerlo detenido; y seguro, hasta que por el Señor Juez de estos autos otra cosa se mande; y para que conste, lo pongo por diligencia, que firmo con dicho Alguacil, doy fé.

*Nota segunda.*

Si el deudor no tiene bienes, es superfluo requerirle que dé la fianza de saneamiento, porque no hay materia sobre que recaiga; y así el requerimiento ha de ser para que los manifieste, y que por haber respondido que no los tenia, le puso preso el Alguacil. De lo que debe contener esta fianza, traté en el num. 142. de este cap. y en el 4. de mi primera parte, §. fin. num. 182. la tengo estendida, por lo que la omito aquí. Y si despues de preso le da à satisfaccion del acreedor, debe acudir con pedimento ante el Juez, expresandolo, y pretendiendo se le ponga en libertad, y el Juez mandarle soltar; y lo mismo debe hacer aunque no se haya comunicado al acreedor, respecto à que puede recibirla el Escribano originario por su cuenta, y riesgo, y de su oficio, contra quien repetirá, en caso de que no sea segura, como senté con legal apoyo en el citado cap. 4. num. 136. Lo qual será al contrario quando ofrece la fianza, pues entonces es preciso dar traslado al acreedor, para ver si se conforma, ò no con ella, y hasta que se conforme, no ha de ser suelto, excepto que el Escribano quiera recibirla por su cuenta; y el auto, y mandamiento se estiecen en esta forma.

Tt 4

Au-

*Auto para la soltura.*

389 En atencion à haber otorgado esta parte la fianza de sancamiento ante el presente Escribano, sea suelto de la prision en que se halla, no estandolo por otra causa; à cuyo efecto se libre el correspondiente mandamiento. El Señor Don F. &c. lo mandó à tantos de tal mes, y año.

*Mandamiento de soltura.*

390 Alcaide, ò Porteros de la Real Carcel de esta Villa, poned en libertad à F. que se halla preso en ella en virtud de mandamiento de execucion despachado por mí tal día à instancia de F. por tantos mil reales que le debe; y lo cumplid no estandolo por otra causa, pues por mí auto de este día así lo tengo mandado. Fecho en tal parte, tal día, mes, y año. Don F. Por su mandado, F.

*Nota tercera.*

Este mandamiento se entrega al Alcaide, ò Porteros de la Carcel, para que les sirva de resguardo, è inmediatamente deben cumplir con lo que por él se les manda, y à continuacion del auto se pone nota de haberse expedido en el mismo día el mandamiento.

*Notificacion de estado.*

391 En tal parte à tantos de tal mes, y año yo el Escribano siendo tal hora de su mañana notifiqué el estado de esta execucion à N. en su persona, y le apercibí que si dentro de setenta y dos horas contadas desde la presente (que son tres dias naturales) no pagare à F. los tantos mil reales porque fue despachada, satisfará à mas de ellos, y las costas la decima parte de lo que importa la deuda principal, y quedó enterado; y asimismo le apercibí si daba, ò no por dados los pregonos de la ley, ò queria que se diesen à los bienes executados, y dixo que los daba por

da-

*Pedimento del acreedor para citar de remate al deudor presente.*

392 F. vecino de esta Villa, ante Vm. como mas haya lugar, digo que à mi instancia se despachó execucion tal día contra N. por tantos mil reales que le presté, y me está debiendo, con cuyo mandamiento se hizo la trava, y notifiqué su estado en tal día al deudor, el qual respondió que daba por dados los pregonos de la ley, y protestaba gozar de su término; y mediante ser pasado éste, y mucho mas, à Vm. suplico se sirva mandar se le cite de remate en su persona; y no pudiendo ser habido, à su muger, hijos, criados, ò vecinos inmediatos, dexandoles la correspondiente memoria por escrito para los efectos que convengan en justicia, que pido, y para ello, &c.

*Auto.*

393 Mediante ser pasado el término de los pregonos, se cite de remate à N. apercibiendole conforme à derecho; y no pudiendo ser habido, precedidas tres diligencias en su busca, se dexé memoria por escrito con expresion de los efectos de la citacion à su muger, hijos, criados, ò vecinos mas cercanos, con la qual se declara por hecha, como si fuese en su persona, para que le pare el perjuicio que haya lugar. El Señor Don F. lo mandó, &c.

*Citacion de remate en persona.*

394 En tal parte, à tantos de tal mes, y año, yo el Escribano cité à N. reo executado para el remate de los bienes executados en su persona, y le apercibí, que si dentro de tres dias primeros siguientes al de esta fecha, no compareciere à mostrar paga, quita, ò razon legitima que lo impida, se procederá sin mas citacion à la subasta, y venta de ellos para el pago de la cantidad principal,

de-

decima, y costas, y quedo enterado, doy fé.

*Nota quarta.*

Aunque en algunos Oficios de esta Corte acostumbran citar de remate sin que el acreedor lo pida, ni el Juez lo mande, tengo por preciso que precedan el pedimento, y auto; lo primero porque la citacion referida no es diligencia que esté comprehendida tácita, ni expresamente en el mandamiento ejecutivo, como la traba, fianza, y notificación de estado, que son consiguientes à él, y sin otra providencia se hacen; lo segundo, porque el Escribano carece de potestad para citar à nadie sin precepto judicial, como en el num. 168. dexo expuesto; y lo tercero, porque puede el deudor haber pagado al acreedor, ó compuesto con él; y à mas de que no debe el Escribano ser Agente suyo, pues como que le urge el reintegro de su dinero, buen cuidado tendrá de solicitarlo una vez que no ocurre al Juez para el seguimiento de la causa, no se debe gravar al executado con costas indebidas; por cuyas razones aconsejo que no se cite sin que el acreedor lo pida, y el Juez lo mande.

*Pedimento del deudor oponiendose à la execucion.*

395 F. vecino de esta Villa, anté Vm. como mas haya lugar, digo que à pedimento de F. se despachó contra mí mandamiento de execucion por tantos mil reales que dice le estoy debicado, con cuyo mandamiento se me embargaron bienes, notificó el estado, y citó de remate; y mediante tener que alegar, y excepcionar contra la referida execucion, me opongo à ella: en cuya atencion, à Vm. suplico se sirva haberme por opuesto, mandar se me entreguen los autos, y encarguen à ambas partes los diez dias de la ley, pido justicia con costas, y para ello, &c.

*Auto.*

396 Hase por opuesta à esta parte à la execucion que

re-

refere: à entrambas se encargan los diez dias de la ley, hagaseles notorio. El Señor Don F. lo mandó, &c.

*Nota quinta.*

Este auto se notifica al executante, y executado: éste toma primero los autos, y hacen ambos sus probanzas dentro del término, al modo que en el juicio ordinario, segun les conviene. Pasados los diez dias, si piden que se les entreguen las probanzas para alegar, è instruir al Juez, debe entregárselos por breve término, y si ninguno los pide, pretende el actor que respedo ser pasados los diez dias, se sentencie la causa de remate; el Juez llama los autos citando à entrambos, (mediante haber habido oposicion) y pasados tres dias desde el de la ultima citacion, da su sentencia segun los méritos del proceso, como expuse en el num. 273. de cuyas diligencias, por ser muy obvias, y faciles, omito la extension, y procedo à la de la sentencia.

*Sentencia de remate.*

397 En tal Villa, à tantos de tal mes, y año, el Señor Don F. &c. habiendo visto los autos executivos que sigue F. contra N. sobre la paga de tantos mil reales procedidos de, &c. dixo que sin embargo de lo expuesto, y excepcionado por parte del nominado N. (ò mediante no haber comparecido à oponerse, y mostrar paga, quita, ò excepcion legitima) debia mandar, y mandó ir por la execucion adelante, hacer trance, y remate de los bienes executados, y demás que parecieren ser, y pertenecer al prenotado N. y de su valor entero, y cumplido pago de la expresada cantidad, su decima, y costas causadas, y que se causaren hasta que efectivamente se verifique, al nominado F. à cuyo favor, dando previamente la fianza de la ley de Toledo, (ò de Madrid, segun sea la deuda) y precedida tasacion de las costas que hasta aquí se le originaron, se expida el correspondiente mandamiento de pago; y por esta su sentencia asi lo proveyó, mandó, y firmó. Don F. ante mí. F.

Man-

*Mandamiento de pago.*

398 Alguaciles de esta Villa, qualquier de vos requerid, y siendo necesario apremiad conforme à derecho à N. vecino de ella à que incontinenti dé, y satisfaga à F. tantos mil reales, por los que se le executó, tantos de costas procesales hasta aqui causadas; y asimismo la décima correspondiente à F. Alguacil, que hizo, y trabó la execucion, en todo lo qual por mi sentencia de remate de este dia está condenado; y no lo haciendo, y cumpliendo así, le sacad, vended, y rematad sus bienes conforme à derecho, y de su valor hacer el pago de todo, à cuyo efecto requerid igualmente, y siendo necesario apremiad à P. à que en fuerza del deposito que constituyó tal dia ante F. entregue los bienes embargados, y entregados que sean, los vendad, y rematad en el mayor postor, obrando conforme à derecho, y lo cumplid. Fecho en tal parte, à tantos de tal mes, y año. Don F. por su mandado F.

*Auto absolviendo al executado.*

399 En tal Villa, à tantos de tal mes, y año, el Señor Don F. habiendo visto los autos executivos seguidos por F. contra N. sobre paga de tantos mil reales procedidos de un vale que hizo à su favor en tal dia, dixo que sin embargo de lo expuesto, y alegado por el referido F. debia revocar, y revoca la execucion despachada contra el citado N. à quien absuelve, y da por libre de la satisfaccion de los tantos mil reales; y en su consecuencia manda se les desembarguen, y entreguen libremente sus bienes, para lo qual se expida el correspondiente mandamiento; y mediante lo que resulta de autos, se condena al expresado acreedor en todas las costas procesales de este pleito, cuya tasacion en sí reserva, y en la décima para el Alguacil que trabó la execucion; y por esta sentencia así lo declaró, y firmó, &c.

*Man-*

*Mandamiento para desembargar los bienes en que se trabó la execucion.*

400 Licenciado Don F. &c. por el presente alzo, quito, y doy por ningunos los embargos, que à instancia de F. y en virtud de mandamiento executivo por mi expedido en tal dia, refrendado del presente Escribano, hizo el Alguacil F. ante tal Escribano en varios bienes de N. por tantos mil reales: y en su consecuencia mando se requiera à P. depositario de ellos, se los entregue, y haciendolo, le doy por libre del depósito que constituyó, y se le dé para su resguardo el competente testimonio, pues por mi sentencia de este dia está absuelto el enunziado N. de la satisfaccion de los prenotados tantos mil reales, porque se despachó contra él la execucion, lo qual cumpla dicho depositario con apercibimiento. Fecho en tal parte, &c. Don F. por su mandado, F.

*Nota sexta.*

Si la execucion se trabó en bienes raices hipotecados especialmente, y se mejoró en los alquileres, ó arrendamientos, requiriendo à los inquilinos, y colonos los retuviesen en su poder à la ley de depósito, se ha de decir en el mandamiento de desembargo: *Que se les requiera, acudan, y contribuyan al deudor con los vencidos, y que se vendieren, dandoles por libres igualmente del depósito constituido, y embargo hecho,* y proseguirá como el anterior mandamiento; y en virtud de él se hace el requerimiento, y à su continuacion se estienen las respectivas diligencias, y el executado firma el recibo de los bienes con el Alguacil, y Escribano; y si no sabe firmar, lo hace à su ruego un testigo.

*Auto definitivo declarando no haber lugar à sentenciar la causa de remate, y recibiendo à prueba el pleito executivo.*

401 No há lugar à sentenciar la causa de remate: reci-

cibese este pleito à prueba por via de justificacion con término de nueve días comunes à las partes: hagaseles notorio. Con vista de autos lo mandó el Señor Don , &c.

*Requerimiento al deudor con el mandamiento de pago.*

402 En tal parte, à tantos de tal mes, y año, yo el Escribano requeri con el mandamiento de pago anterior à N. deudor, para que pague la cantidad de principal, decima, y costas, porque fue despachado, en su persona; y enterado, dixo no tiene otros bienes que la casa en que se trabó la execucion, la que consiente desde luego se venda en pública subasta para hacer el pago: esto respondió, y lo firma con dicho Alguacil, doy fé.

*Pedimento del acreedor nombrando perito por su parte para la tasacion de la casa executada.*

403 F. vecino de esta Villa, en los autos executivos contra N. sobre paga de tantos mil reales, su decima, y costas, digo que en estos autos se dió sentencia de remate, y despachó el correspondiente mandamiento de pago, y habiendole requerido con éste pagase la precitada suma, respondiò no tenia otros bienes para su satisfaccion que la casa executada, la que consienta se vendiesse en pública subasta; y mediante à que para venderla es preciso se valde por personas inteligentes, nombro por mi parte à este efecto à F. Maestro Alarife de esta Villa; en cuya atencion, à Vm. suplico se sirva haberle por nombrado, y mandar que el deudor nombre por la suya otro, ò se conforme con el propuesto, y no haciendo uno, à otro, nombrarlo de oficio en su rebeldía, para que los dos juntos valden la prenotada casa, y hecha su valuacion, que se saque al pregon por los términos del derecho, pues así es justicia, que pido, y para ello, &c.

*Auto.*

404 Para la tasacion de la casa que el pedimento refiere, se ha por nombrado à F. Maestro Alarife: notifiquese à N. que dentro de segundo día nombre otro por su parte, ò se conforme con el propuesto, con apercibimiento que se nombrará de oficio; y hecho que sea, precedida citacion de ambas partes, se tase la casa que se expresa ante qualquier Escribano de S. M. à quien se dá comision, y evacuada su tasacion, se saque al pregon por el término de la ley, y se admitan las posturas, y mejoras que se hicieren conforme à derecho, y figen cedula en los pargos públicos. El Señor Don F. lo mandó, &c.

*Notificacion al deudor.*

405 En tal parte, à tantos de tal mes, y año yo el Escribano notifiqué el auto precedente à N. en el contenido en su persona; y enterado, dixo que se conforma con el nombramiento hecho por F. su acreedor, por evitar mayores gastos: esto respondió, y lo firma, de que doy fé.

*Nota septima.*

Si el deudor no se conforma, y quiere nombrar otro, lo puede hacer por pedimento; y si nada hace, le acusará la rebeldía el acreedor, y el Juez la habrá por acusada, y nombrará otro de oficio à costa de los bienes del deudor, para que junto con el electo por el acreedor, hagan la tasacion, y se proceda à la venta, y subasta decretada.

*Notificacion y aceptacion de los peritos.*

406 En tal parte, à tantos de tal mes, y año yo el Escribano notifiqué el auto precedente (ò los autos de tal, y tal día) à F. y F. (ò à uno solo sino hubiere mas) Maestros de Obras en esta Villa en sus personas, y enterados, dixeron que aceptan el nombramiento que les está hecho,

y se obligan à evacuar bien, y fielmente segun su saber y entender, sin agraviar à las partes, la tasacion para que están nombrados: esto respondieron, y lo firman, doy fé.

*Citacion à las partes para la tasacion.*

407 En tal parte, à tantos de tal mes, y año yo el Escribano cité con el auto, ò autos de tal día para efecto de hacer la tasacion que en ellos se manda, à F. y à N. en el contenidos, en sus personas, doy fé.

*Tasacion de la casa.*

408 En tal parte à tantos de tal mes, y año yo el Escribano en consecuencia de la comision que me está conferida por el auto de tal día, recibí juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz en forma de derecho de F. y F. Maestros Alarifes en esta Villa, quienes lo hicieron conforme à derecho, y baxo de él dixeron haber visto, medido, y reconocido una casa que está en tal parte, y tiene tales linderos, &c. (*aquí se expresará lo que digan en su declaracion los Maestros, y luego concluirá*) cuya tasacion declararon haber hecho bien, y fielmente segun su inteligencia, sin hacer agravio à las partes, baxo del juramento fecho, en que se afirmaron, ratificaron, y lo firmaron, y expresaron ser F. de tantos años, y F. de tantos de edad poco mas, ò menos, de que yo el Escribano doy fé.

*Nota oçtava.*

Algunas veces discordan los peritos, y cada uno hace su declaracion separada; en cuyo caso las partes pueden pedir al Juez nombre tercero en discordia, con el que se practican las propias diligencias, y con vista de las declaraciones de los dos evaqua la suya, y luego se dan los pregones de la ley por treinta dias utiles, ò mas, segun parece al Juez, y fijan edictos, ò cedulas en la forma siguiente.

Pre-

*Pregones para la venta.*

409 En tal parte tal día, mes, y año F. Pregonero de esta Villa estando à las puertas del Oficio de mí el Escribano, (ò de la Audiencia del Juzgado de ella) dió un pregon en altas, è inteligibles voces, diciendo: Quien quisiere comprar una casa sita en tal calle, y propia de N. que se vende de orden de la Justicia, para hacer pago à sus acreedores, y está tasada en tantos mil reales, acuda al Oficio de F. Escribano del Número de esta Villa, que se le admitirán las posturas, y mejoras que hiciere, y no hubo postor, doy fé. F.

*Otro pregon.*

410 En tal Villa à tantos de tal mes, y año, por ante mí el Escribano el citado F. Pregonero estando en tal parte, dió otro pregon como el anterior, y no hubo postor, doy fé, F.

*Nota nona.*

Todos los pregones que se dén, se han de ir estendiendo por dias con arreglo à los antecedentes, hasta que haya postor à la cosa que se subasta, el qual debe hacer la postura por pedimento, y no admitirse faltando la circunstancias explicadas en el num. 302. Las cédulas han de contener lo mismo que los pregones, ponerse à su continuacion la fé de su fijacion, y estenderse en esta forma.

*Cédula.*

411 Quien quisiere hacer postura en una casa sita en tal calle, propia de N. que está tasada en tantos mil reales, y se vende judicialmente para pagar à sus acreedores, acuda al Oficio de F. Escribano del Número de esta Villa, que se le admitirán las posturas que hiciere.

Tom. III.

Vv

Fé

*Fé de fijacion.*

412 Doy fé que en este dia fijé tantas cédulas como la anterior, una en tal parage, otra en tal, y otra en tal, &c, y para que conste lo pongo por diligencia, que firmo en esta Villa de tal à tantos de tal mes, y año, F.

*Pedimento haciendo postura.*

413 Antonio vecino de esta Villa, ante Vm. como mas haya lugar, digo ha llegado à mi noticia que por el Oficio del presente Escribano, y en virtud de providencias de Vm. se está pregonando una casa propia de N. sita en tal calle, en la qual hago postura, y doy por ella tantos mil reales con las siguientes condiciones: que dentro de tantos dias se ha de rematar en mí la precitada casa, y aprobar el remate dentro de tantos despues que se celebre, y pasado este respectivo término, queda à mi arbitrio el cumplimiento de esta postura, y de ningun modo obligado à ella. Que he de poder cederlo à qualquier persona no prohibida, y à su favor, ó al mio, si no lo cediere, se ha de otorgar venta judicial, y entregarseme su copia original con todos los títulos de pertenencia de la citada casa, sin que falte el mas leve; y aunque la Escritura se celebre à mi favor, he de poder declarar dentro de tantos dias si guicantes à su otorgamiento à qué persona pertenece dicha casa, y con qué orden, y caudal hice la postura, sin que por la cesion, ni declaracion se cause alcabala. Que de los tantos mil reales en que hago esta postura, se han de deducir todas las cargas real, perpetuas, y al quitar, à qué esté afecta, è hipotecada la nominada casa: los réditos que de sus capitales se están debiendo: y la alcabala que por esta venta se deba, con mas todos los derechos de autos, y diligencias, pregonos, y remate, y su aprobacion, los de la Escritura de venta, y su copia, papel sellado, y blanco, como tambien lo que cuesta sacar los títulos que falten, y demás, sin que yo esté obligado, ni pueda ser compelido à depositar, ni entregar mas que el

li-

líquido precio, y residuo que quede, hechas previamente todas las deducciones expresadas, ni los acreedores del citado N. tengan el menor regreso, ni repeticion contra la prenotada casa, ni contra mí, ni mis herederos en tiempo alguno, aunque el precio en que se remate, no alcance ni con mucho à reintegrarles de sus créditos, ó queden enteramente sin su importe. Con cuyas condiciones, y no en otros términos hago la referida postura, y me obligo à cumplirla: y en esta atencion, à Vm. suplico se sirva admitirla, y à su tiempo celebrar el remate de la mencionada casa, pues así es justicia que pido, y para ello, &c.

*Auto.*

414 Admitese esta postura quanto há lugar en derecho; hagase notoria al deudor, è interesados, y continúense los pregonos por quince dias mas: El Sr. Don F. lo mandó.

*Nota decima.*

Este auto se debe hacer notorio al deudor, y acreedores; y si el postor no es abonado, debe decirse en él: *Que asegurando la postura con persona que lo sea, y se obligue en forma à cumplirla, se le admite, &c.* Los pregonos se han de continuar, diciendo: *Quien quisiere hacer puja, ó mejora en una casa sita en tal calle, propia de N. que está mandada vender por la Justicia, para hacer pago à sus acreedores, se balla tasada en tantos mil reales, y dan por ella tantos mil, acuda, &c.* y lo mismo han de contener las cédulas que nuevamente se fijen. Si se hicieren otras posturas, se admitirán, y en los pregonos se expresarán las pujas, y cumpliendo el término de ellos, pedirá el último postor, ó pujante se señale dia para el remate, cuyo pedimento hará à la similitud del siguiente.

*Pedimento pretendiendo se señale dia para el remate.*

215 Antonio vecino de esta Villa, ante Vm. como mas haya lugar, digo que en tal dia hice postura con varias ca-

Vv 2

li-

lidades, y condiciones à una casa propia de N. que se ha estado substando para hacer pago à sus acreedores, cuya postura me fue admitida, y una de las condiciones fue, que dentro de tantos dias se habia de rematar; y mediante haberse estado pregonando en ellos, y en muchos mas, y no haber habido quien hiciese mejora; por tanto, à Vm. suplico se sirva señalar el dia, y hora que sea de su agrado para el remate de la mencionada casa, pues verificandose en mí, estoy pronto à cumplir con lo que en mi postura tengo ofrecido: pido justicia, y para ello, &c.

*Auto.*

416 Se señala para el remate de la casa que refiere el pedimento, el dia tantos de este mes à tal hora en la Audiencia del Juzgado de esta Villa, al que está pronto à asistir su merced: hagase notorio à los interesados, y en el interin se continúen los pregones, y buelvan à fijar cédulas con expresion de este señalamiento, y se admitan las pujas, y mejoras que se hagan: el Sr. Don F. lo mandó, &c.

*Nota undecima.*

Este auto se notifica al deudor, acreedores, y postor, ó postores que haya; se fijan inmediatamente las cédulas con expresion de la alhaja, su valor, precio que dan por ella, y dia en que se ha de rematar, para que llegue à noticia de todos, y se pone la fé de fijacion como en las anteriores; bien que si el Juez no manda que se fijen, se omitirán. Si en el acto del remate hubiere pujas, se admitirán, sin que los pujantes necesiten dar pedimento, pues basta hacerlas verbalmente, y el remate se estiende en esta forma.

*Remate de la alhaja raíz perteneciente al deudor.*

417 En tal Villa à tantos de tal mes, y año, siendo tal hora, y estando en la Audiencia de su Juzgado el Sr. D. F. su Corregidor, compareció F. Pregonero público de ella, y en altas, è inteligibles voces dió un pregon, diciendo:

Qui-

Quien quisiero hacer puja, y mejora en una casa sita en tal calle, propia de N. que se vende judicialmente, para hacer pago à sus acreedores, dan por ella tantos mil reales con diferentes calidades, y condiciones, y se ha de rematar ahora en el mayor postor, venga à esta Audiencia, que se le admitirán las que haga; y así prosiguió repitiendo varias veces este pregon, y añadiendo: Vengan à este remate, que se vá à encender la primera candela de cera, la que con efecto fijó el citado Pregonero en la puerta de la Audiencia, y continuó los pregones, diciendo: Vengan à este remate, que está puesta la primera candela; à cuyo tiempo compareció Juan de tal vecino de esta Villa, y de tal exercicio, que vive en la calle de tal, y dixo que hacia mejora de tantos reales, dexando puesta la casa en tantos mil con las calidades, y condiciones de la primera postura, y le admitió dicho Señor Juez esta puja, y el Pregonero continuó los pregones, refiriendola, y que estaba puesta la segunda candela (si hubiere mas mejoras se relacionarán como la anterior, y sobra cada una darán los respectivos pregones, hasta que se apague la tercera candela, ò mas, segun el Juez mande, y haya pujas, y luego proseguirá el Pregonero) que apercibo el remate à la una, à las dos, à la tercera; y respecto no haber quien dé por la referida casa mas que los tantos mil reales que ofreció Juan, buen provecho, y buena pró le haga: con lo qual quedó rematada en el expresado Juan en los tantos mil reales en que la puso; y estando presente, dixo que acepta este remate, y se obliga à cumplir las condiciones que contiene el pedimento presentado por Antonio primer postor, y à depositar en dinero efectivo luego que se le mande, la cantidad líquida que deba, à todo lo qual se obliga con su persona, y bienes muebles, raíces, derechos, y acciones presentes, y futuros, da ámplio poder al Señor Juez que es, ò fuere de esta Villa, para que à cumplirlo le compela como por sententia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recibe; renuncia las leyes, y fueros de su favor, y así lo otorga, y firma, à quien doy fé conozco, siendo testigos F. F. y F. vecinos de esta Villa, y otras muchas personas que se hallaron presentes à este

remate; y tambien lo firma el expresado Señor Corregidor, de todo lo qual doy fé.

*Nota duodecima.*

Este remate se hace notorio à todos los interesados, y pasa dos tres dias despues de la última notificacion, si nada dice n, les acusa la rebeldía el comprador, y pide se apruebe, haga liquidacion de cargas, y se le despache la venta. Si en el Pueblo hubiere costumbre de hacer los remates con otras señales, y no con candelas, se observará, pues estas no son precisas para su validacion, y solo por estilarse en esta Corte estendi el anterior con ellas. Y si el Juez no pudiere asistir, se expresará en el auto de señalamiento, dando comision al Escribano originario, para que lo celebre, y admita las pujas que se hagan, pues por faltar su presencia, no lo anula el derecho, ni tampoco por no asesorarse para hacerlo, y aprobarlo si es lego, se anulará, si está hecho con la pureza, y solemnidades legales.

*Pedimento para la aprobacion del remate.*

418 Juan de tal vecino de esta Villa, ante Vm. como mas haya lugar, digo que en tal dia se remató en mí como mayor postor una casa propia de N. sita en tal calle, en tanta cantidad, con diferentes calidades, una de las quales fue, que celebrado el remate se habia de aprobar; y respecto haberse hecho saber éste à todos los interesados, y no haberse opuesto, ni dicho cosa alguna contra él, sin embargo de ser pasado el término en que debieron hacerlo, les acuso la rebeldía; por lo que à Vm. suplico se sirva haberla por acusada, y en su consecuencia aprobar el citado remate, y mandar que el presente Escribano haga liquidacion de las cargas que tenga contra sí la mencionada casa, para lo que se notifique al deudor presente sus títulos en su Oficio, à lo que se le apremie; y aprobada que sea, se me despache venta judicial en forma, pues estoy pronto à depositar lo líquido en la parte, ò persona que Vm. señale: pido justicia, y para ello &c.

III. no Au-

*Auto de aprobacion del remate.*

419 Hase por acusada la rebeldía, y se aprueba el remate hecho à favor de esta parte de la casa que refiere. El presente Escribano haga liquidacion de sus cargas, y evacuada se traiga, y à efecto de ejecutarla como corresponde; se notifique à N. presente en su Oficio los títulos de su pertenencia dentro de segundo dia, y no lo haciendo, se le apremie à su entrega. El Señor Don F. lo mandó &c.

*Nota decimatercia.*

Este auto se hace saber à todos los interesados, para que conste la aprobacion del remate; y al deudor, ò persona que le represente, que presente los títulos de pertenencia, à fin de hacer liquidacion de las cargas que tenga la finca subastada, de las que, de los autos seguidos, y de la sucesion que resulte de los mismos títulos, se puede, y conuendrá hacer relacion por presupuestos para su mayor claridad en la forma siguiente.

*Liquidacion de las cargas que contra sí tiene la finca vendida.*

420 Cumpliendo con lo mandado en auto de tal dia, proveído por el Señor Don F. Corregidor de esta Villa, yo F. Escribano de su Número, con vista de estos, y de los títulos de propiedad, y pertenencia de una casa propia de N. sita en tal calle, procedo à formar liquidacion, y deducion de sus cargas, y demás que se deben hacer del precio en que se remató; y para su mayor claridad presupongo: Lo primero, que la referida casa perteneció en lo antiguo siendo sitio erial, à P. quien la edificó, y por su muerte, que acaeció en tal dia baxo del testamento que en tal habia otorgado ante tal Escribano, en el que instituyó por su unico heredero à D. su hijo, recayó en éste, el qual la vendió à M. por Escritura otorgada en tal dia, mes, y año, ante F. Escribano, en precio de: tantos mil reales, aqui

Vv 4

pro-

proseguirá la relacion de los títulos hasta el executado.

Lo segundo, que el citado N. impuso sobre la mencionada casa dos censos al quitar, el uno de tantos mil reales de principal à favor de P. por Escritura de tantos de tal mes, y año, de cuyos réditos à tres por ciento se le están debiendo hasta este dia, segun el último recibo, tantos reales; y el otro de tantos tambien de principal al propio premio anual, de que formalizó la correspondiente Escritura censual à favor de tal Capellania, en tal dia, mes, y año, ante tal Escribano, y de sus réditos hasta este mismo dia se le deben tantos reales.

Y ultimamente presupongo, que con motivo de estar debiendo el expresado N. tantos mil reales à F. en virtud de Escritura de obligacion que en tal dia otorgó à su favor, pidió execucion contra él en tal dia por ellos, la que se despachó, y seguida por sus trámites regulares, se sentenció la causa de remate, y despachó el correspondiente mandamiento de pago, con el que habiendosele requerido, y respondido que ni tenia dinero, ni otros bienes que la citada casa, la que consentia se vendiese para hacerlo al acreedor: en vista de esto, y precedida tasacion en tantos mil reales, por peritos que éste, y el deudor eligieron, se mandó sacar al pregon por el término de la ley; y pasado, se señaló el dia tantos para su remate, el que se celebró con la solemnidad, y pureza legal en tantos mil reales à favor de Juan de tal vecino de esta Villa, con varias calidades; entre las quales la una fue: que se habjan de baxar las cargas perpetuas, y al quitar, à que estuviere; afecta, y los réditos que de ellas estuviere debiendo, como tambien la alcabala que por su venta se causase, y todos los derechos judiciales, sin estar obligado à entregar, ni depositar mas que lo líquido que quedase, despues de hechas todas las referidas deducciones, y posteriormente por no haber expuesto cosa alguna contra él los acreedores, ni deudor, sin embargo de haberseles comunicado, se aprobó en tal dia por el mencionado Señor Corregidor, y mandó hacer liquidacion de ellas, la que con estos presupuestos executó en la forma siguiente.

Val-

Valor de la casa subastada.

La enunciada casa se ha rematado en el citado Juan, en precio de tantos mil reales de vellon, como queda expuesto, de los quales se hacen las siguientes deducciones.

Baxas de este precio.

Se baxan del precio de dicha casa tantos mil reales capital de un censo al quitar que el nominado N. impuso sobre ella, como queda expresado en el segundo presupuesto.....	2000
Id. tantos mil reales, importe de los réditos del expresado censo, vencidos desde tal dia hasta el presente.....	2000
Id. tantos mil reales, capital de otro censo referido en dicho presupuesto.....	2000
Id. tantos por los réditos del mencionado censo, corridos desde tal dia hasta hoy.....	2000
Id. tantos reales à que ascienden los derechos de la alcabala, que por esta venta se causa, baxados los capitales de ambos censos.....	2000
Total de cargas.....	6000
Precio de la casa.....	6000

Quedan líquidos..... 6000

Importan à una suma las partidas anteriores tantos mil reales de vellon, que deducidos de los tantos mil reales de vellon, en que se remató la prenotada casa, quedan líquidos tantos mil, los que deberá depositar el comprador, para hacer pago al executante, y demás interesados; en cuya conformidad, concluyo esta liquidacion que segun mi inteligencia formé sin causar agravio alguno à los interesados, por lo que la firmo en esta Villa de tal, à tantos, &c.

An-

421 De la liquidacion precedente se comunica traslado à los interesados, para que dentro de tercero dia expongan lo que les convenga: El Señor Don F. Corregidor de esta Villa de tal to mandò à tantos, &c.

*Nota decimaquarta.*

Notificado este auto al comprador, y demás interesados en la finca vendida, si en el acto de la notificacion respondieren que se conforman con la liquidacion, y que se proceda à su aprobacion; se les debe admitir la respuesta, que firmarán si saben, y si no, que la consientan por pedimento; pero si quierén tomar los autos, se les entregarán, y por pedimento se confirmarán, à opondrán los reparos que les ocurran; pero si no los tomaren, ni se conformaren, les acusará la rebeldía el comprador, pasados los tres dias contados desde la ultima notificacion, y pretenderá se apruebe, y nombre la persona en quien ha de depositar lo liquido del precio de la finca, y que interin se le despacha la venta de ella, se le dé su posesion, expidiendo à este efecto el correspondiente mandamiento, à cuyo pedimento debe decir el juez: *Por acusada la rebeldía, autos citadas las partes, y pasados otros tres dias después de la ultima citacion con este auto, proveerá el siguiente*

*Auto por el que se aprueba la liquidacion, y manda dar posesion de la finca al comprador.*

422 En tal Villa, à tantos de tal mes, y año, del Señor Don F. Corregidor de ella, habiendo visto estos autos, y la liquidacion de cargas de la casa que en ellos se enuncia, executada por el presente Escribano, dixo que mediante no haber expuesto cosa alguna contra ella los interesados, da debia aprobar, y aprueba en todo, y por todo, los condena à que estén, y pasen por su

con-

contesto; y manda que Juan de tal, en quien se remató la mencionada casa, deposite en poder de Francisco los tantos mil reales que resulta debe desembolsar, para completar el precio de su remate, con cuyo deposito declara haber cumplido con su total pagamento, y le dá por libre de su responsabilidad, y hecho, interin se formaliza la Escritura de venta competente, se le aposeñone de la nominada casa, à cuyo fin se expida el mandamiento congruente; y por este su auto así lo proveyó, mandó, y firmó.

*Nota decimaquinta.*

Este auto tiene fuerza de definitivo, sobre el punto que incluye, y así es apelable; por lo que antes de proceder à hacer el deposito, conviene que se declare por pasado en autoridad de cosa juzgada en los terminos explicados en el capitulo primero de este libro, num. 567; lo qual no será necesario, si se conforman con la liquidacion, porque entonces recae la aprobacion sobre su conformidad, y en el mismo auto se debe expresar, Omito estender el deposito, por tenerlo estendido en el cap. 4. §. fin. num. 178. y tambien la posesion, por estarlo en el 7. §. fin. num. 130. de mi primera parte adicionada, à donde remito al principiante, y procedo à la extension del mandamiento para darla; previniendo que este deposito se estiene en los mismos autos sin necesidad de hacer protocolo de él, y debe insertarse en la Escritura de venta, para que en ella conste el pago.

*Mandamiento para dar posesion de la casa vendida.*

423 Alguaciles de esta Villa, qualquier de vos, dadà Juan de tal, vecino de ella, ò à quien su poder hubiere la posesion Real, actual, corporal, vel quasi en forma de una casa propia de N. sita en tal calle, que para hacer pagos à sus acreedores, se vendió en virtud de providencias mias en pública subasta, y remató en el enunciado Juan, al qual à consecuencia de haber depositado su liquido valor, deducidas cargas, corresponde su goce, y aprove-

cha-

chamiento desde tal día en que hizo el depósito; y le amparado, y defendido en ella, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, imponiendo pena de prision, y de cinquenta mil maravedis para la Cámara de S. M. à quien se la perturbe: y asimismo requerido à los inquilinos declaren lo que pagan por sus viviendas, exhibiendo cada uno su ultimo recibo, y que con lo que desde el citado dia tantos han devengado, y devengaren en ellas, acudan al prenotado Juan, ó à quien le represente, y no à otra persona alguna, pena de bolverlo à pagar: y lo cumplid. Fecha en tal parte, à tantos; Don F. por su mandado, F.

Con este mandamiento pasan el Alguacil, y Escribano, acompañados del comprador, à darle la posesion, y requerir à los inquilinos como en él se ordena, poniendo à su continuacion todas las diligencias, y entregandolas originales, para que le sirvan de título de pertenencia, pues en los autos ninguna falta hacen; y si los inquilinos piden testimonio de su respectivo requerimiento, se le debe dar el Escribano con la competente relacion, que por ser cosa muy facil, y evitar proligidad, omito su extension. Muchas veces antes, ó despues de tomar la posesion el comprador, suele ceder el remate à favor de otro con arreglo à lo estipulado en su postura, y otras veces despues de estar despachada à su favor la venta judicial, declarar que hizo la compra con dinero ageno, expresando la persona, y que por esta razon le pertenece la cosa comprada, en cuyos casos no se causa nueva alcabala, si asi se pactó; y la cesion del remate, y declaracion se estiene de esta suerte.

**Cesion del remate de la cosa comprada.**  
 En tal parte, à tantos de tal mes, y año, ante mí el Escribano, y testigos Juan de tal, vecino de ella, dió; que con motivo de estarse subastando judicialmente por mí Oficio una casa sita en tal calle, propia de N. para

hacer pago à sus acreedores, hizo postura, en ella en tantos mil reales con varias calidades, y condiciones, entre las quales la una fue, que habia de poder ceder el remate à la persona que quisiese, y en cabeza de ésta despacharse la venta judicial, cuya postura le fue admitida; y señalado dia para él, se celebró en el otorgante como mayor postor, se hizo liquidacion de cargas, por la que resultó deber desembolsar tantos mil reales, los que efectivamente depositó, y en su consecuencia se le dió la posesion de la citada carta, segun mas difusamente resulta de los autos obrados, à que se remite; y mediante haber hecho la postura, y practicado todo lo demás por encargo, y con dinero de P. desde luego para que siempre conste; otorga, confiesa, y declara que la postura que hizo en tantos mil reales à la casa referida, y el depósito de tantos mil líquidos, y todo lo demás que en estos autos ha executado, fue con orden expresa, y caudal propio de P. y que por consiguiente ningun derecho le corresponde à ella; y si por haber prestado su nombre, y practicado todo lo demás expresado, adquirió alguno, desde ahora para siempre se desapodera, desiste, quita, y aparta de él, y lo cede, renuncia, y traspasa integramente en el nominado P. quiere que la posesion que se le ha dado, se estime haberla tomado en su nombre, y con su mandatario; y suplica al Señor Juez que conoce de los autos relacionados, que en virtud de esta cesion, y con insercion de ella se sirva otorgar, y despachar en cabeza, y à favor del prenotado P. y de sus herederos, y sucesores la correspondiente venta de dicha casa, como que por haber desembolsado su precio, le pertenece en posesion, y propiedad. Y se obliga à haber por firme, y no revocar, ni reclamar con pretexto alguno esta declaracion, y cesion; y si lo hiciere, à mas de no ser oido judicial, ni extrajudicialmente, consiente se le repela de juicio, y condene en costas, como à quien pretende lo que por ningun título le toca, y sea visto por lo mismo haberla hecho, y ratificado con mayores vinculos, y firmezas, añadiendo fuerza à fuerza, y contrato à contrato. Y al cumplimiento de este